CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0338 FECHA: 27 JUL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA CONTRAVENCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°.400.36.24-1931 del 11 de diciembre del 2024, y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado Interno No. AR-2026-00090 de fecha 20 de enero de 2026, de manera anónima se interpuso queja donde se relaciona: En el barrio Villa Luz por la vía el dique la señora Ilda Arena manzana C casa 15 peló un árbol con una macheta y le agregó aceite quemado ocasionando daños al árbol".

Mediante Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0012 de fecha 02 de febrero de 2026, se ordenó realizar una visita técnica al lugar descrito en la queja; a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

El día 4 de febrero de 2026, profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica.

Que, como resultado de la visita realizada, se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0024 del 16 de febrero de 2026, en el cual se consignaron las observaciones efectuadas en campo, así como las conclusiones y recomendaciones técnicas correspondientes.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, señala la *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0338 FECHA: 27 JUL 2026

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución N°. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por esta Corporación, por medio el cual se establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva y para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental, en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar, cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio como se indica en el Capítulo II artículo 4, parágrafo 6, *"El termino de Indagación preliminar será máximo de seis meses (6) y culminará con el archivo definitivo o apertura formal de la Investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental"*

CONSIDERACIONES FINALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que la queja presentada mediante Radicado Interno No. AR-2026-00090 del 20 de enero de 2026, relacionada con una presunta afectación ambiental en el Espacio público frente a la vivienda de la manzana C, casa 15, urbanización Villa Luz en el municipio de Arauca, departamento de Arauca, Investigación ambiental por tala y afectación ambiental a un árbol ubicado frente a la vivienda de la manzana C, casa 15, urbanización Villa Luz, la cual fue atendida por profesionales adscritos a la Dirección Territorial Arauca de CORPORINOQUIA, quienes, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto de Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-012 del 29 de enero de 2026, realizaron visita técnica de inspección el día 04 de febrero de 2026.

Como resultado de dicha diligencia se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0024 del 16 de febrero de 2026, documento en el cual se consignaron las observaciones efectuadas en campo, el análisis técnico correspondiente y las conclusiones derivadas de la evaluación realizada.

Del citado concepto técnico resulta pertinente destacar los siguientes aspectos:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo, Parágrafo Primero de la Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0012 de fecha 02 de febrero de 2026, profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica al espacio público frente a la vivienda ubicada en la manzana C, casa 15, urbanización Villa Luz en el municipio de Arauca, departamento de Arauca, evidenciándose intervención antrópica a un árbol de la especie Samán (Samanea saman Jacq Merr.), afectando sus tres ramificaciones mediante anillado y perforaciones, alterando así, el intercambio natural de nutrientes y el estado fitosanitario con el objetivo de provocar la muerte del individuo arbóreo.

Teniendo en cuenta los hechos verificados, se menciona que el presunto infractor se encuentra infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles". Decreto Ley 2811 de 1974, ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales".

Referente al presunto infractor, en la queja se relaciona que corresponde a la señora Ilda Arena; sin embargo, durante la finalización de la visita llegó al lugar la señora Ilda quien

refirió que si bien es cierto es la propietaria de la vivienda ubicada en la Manzana C, casa 15, no tenía nada que ver con la afectación generada al árbol, sin aportar información personal; por lo cual, se procederá a oficiar al presidente de Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Luz, con el fin de que indique la identificación e individualización del presunto infractor, para este caso como se refiere en el radicado, la señora Ilda Arena, y si tiene conocimiento de otros presuntos infractores para que los relacione.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible , se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en este caso, en cuanto al beneficio ilícito, se registra como "cero", debido a que no se obtiene un beneficio por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retraso; en cuanto al factor de temporalidad instantáneo (1); el grado de afectación ambiental se considera LEVE; en este caso NO se ha incurrido en circunstancias atenuantes y agravantes; no se generaron costos asociados y en cuanto a la capacidad socioeconómica se encuentra pendiente por determinar. Los criterios pueden ser verificados en el numeral 5 del presente Concepto Técnico.

El presente concepto hace parte integral de la Contravención ambiental No. 700.13.1.26-0012 y se remitirá al área jurídica de la Territorial Arauca de CORPORINOQUIA, una vez se logre la plena identificación e individualización del(os) presunto(s) infractor(es) para que inicie el respectivo proceso sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024, o en caso de no obtenerse información de los presuntos responsables, en el término establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se proceda a elaborar el correspondiente Auto de Archivo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la finalidad de la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 consiste en verificar la ocurrencia de la conducta denunciada, establecer si la misma constituye infracción ambiental y determinar la existencia de mérito para dar apertura al correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que, en cumplimiento de dicha disposición, esta Autoridad Ambiental adelantó las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento mediante Radicado Interno No. AR-2026-00090 del 20 de enero de 2026, ordenando la práctica de visita técnica al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados.

Que conforme consta en el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0024 del 16 de febrero de 2026, los profesionales de la Dirección Territorial Arauca se desplazaron al sector del predio denominado Espacio público frente a la vivienda de la manzana C, casa 15, urbanización Villa Luz en el municipio de Arauca, departamento de Arauca y verificar las presuntas intervenciones denunciadas. Sin embargo, durante la diligencia fue imposible la identificación del presunto infractor y la falta de acompañamiento por parte de la persona interesada que interpuso la denuncia ambiental.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra sometido a los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y necesidad de la prueba, razón por la cual el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado exige la existencia de elementos objetivos que permitan acreditar la ocurrencia de una infracción ambiental y la eventual responsabilidad de una persona natural o jurídica.

Que la Corte Constitucional ha señalado que la facultad sancionatoria de la Administración debe ejercerse con estricto apego al debido proceso y sobre la base de elementos probatorios suficientes que permitan sustentar razonablemente la existencia de la conducta investigada y la responsabilidad del presunto infractor, sin que resulte procedente adelantar actuaciones sancionatorias sustentadas en meras conjeturas o afirmaciones no verificadas.

Que de la valoración integral de los documentos y actuaciones que reposan en el expediente no se evidencia la existencia de elementos técnicos o probatorios que permitan concluir la

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0338 FECHA: 27 JUL 2026

ocurrencia de una infracción ambiental, ni se cuenta con información suficiente para individualizar a un presunto infractor o establecer una afectación ambiental susceptible de investigación y sanción por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que el Sistema Integrado de Gestión Institucional (SIGI) de CORPORINOQUIA contempla expresamente el archivo de la indagación preliminar cuando, entre otras circunstancias, no sea posible identificar el sitio objeto de la queja por falta de información suficiente o por ausencia de acompañamiento por parte del interesado, situación que se configura plenamente en el presente caso.

Que, en consecuencia, al no haberse logrado verificar los hechos denunciados ni obtener elementos de juicio que permitan establecer la existencia de una infracción ambiental o la responsabilidad de persona determinada, esta Dirección Territorial considera que no existe mérito para la apertura de una investigación administrativa sancionatoria ambiental, siendo procedente ordenar el archivo definitivo de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, y en aplicación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se considera procedente ordenar el archivo definitivo de la presente indagación preliminar.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Contravención Ambiental No. 700.13.1.26-012 del 29 de enero de 2026, iniciada con ocasión de la queja ambiental radicada bajo el No. AR-2026-00090 del 20 de enero de 2026, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como parte integral del presente acto administrativo el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0024 del 16 de febrero de 2026, el cual sirvió de fundamento para la adopción de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, el expediente contentivo de la Contravención Ambiental No. 700.13.1.26-012 al Centro de Documentación de la Dirección Territorial Arauca para su archivo definitivo, dejando las constancias y anotaciones correspondientes en los sistemas de información y bases de datos institucionales.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una decisión adoptada dentro de la etapa de indagación preliminar que ordena el archivo de las diligencias por ausencia de mérito para dar apertura a un procedimiento sancionatorio ambiental.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca